



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL XALAPA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SX-JDC-1023/2021

ACTOR: DANTE MONTAÑO
MONTERO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE
OAXACA¹

TERCERO INTERESADO: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIA: MARIANA
VILLEGAS HERRERA

COLABORÓ: MARIA GUADALUPE
ZAMORA DE LA CRUZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veinticinco de mayo de
dos mil veintiuno.

SENTENCIA que resuelve el juicio para la protección de los derechos
político-electorales del ciudadano promovido vía *per saltum* por Dante
Montaño Montero², por propio derecho y en su calidad de indígena.

El actor controvierte, el Acuerdo **IEEPCO-CG-62/2021**, emitido por el
IEEPCO el catorce de mayo en cumplimiento a la sentencia de trece de
mayo dictada en el juicio local JDC/153/2021, mediante el cual se declaró

¹ En adelante Instituto local, Instituto responsable o IEEPCO.

² En adelante actor

improcedente su solicitud de registro como candidato a primer concejal propietario del municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN2
ANTECEDENTES.....3
I. El Contexto3
CONSIDERANDO8
PRIMERO. Jurisdicción y competencia8
SEGUNDO. *Per saltum* o salto de instancia.....9
TERCERO. Requisitos de procedencia12
CUARTO. Tercero interesado13
QUINTO. Pretensión, temas de agravio y metodología14
SEXTO. Estudio de fondo21
RESUELVE45

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **confirmar** el acuerdo del IEEPCO dictado en cumplimiento a la sentencia del TEEO, lo anterior debido a que **acató la medida temporal** a la que se le sujeto para este proceso electoral 2020-2021, en el expediente SX-JDC-151/2020 y su acumulado.

A N T E C E D E N T E S

I. El Contexto

De la demanda y demás constancias que integran los expedientes de los presentes juicios, se advierte lo siguiente:



- 1. Primer juicio federal.** El veintitrés y veintisiete de abril de dos mil veinte³, Nallely Ortiz Jiménez y Dante Montaña Montero, respectivamente, presentaron ante la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral local, escritos de demanda de juicios ciudadano y electoral SX-JDC-151/2020 y SX-JE-39/2020.
- 2. Sentencias SX-JDC-151/2020 y su acumulado SX-JE-39/2020.** El dos de junio, esta Sala Regional emitió sentencia en la que concluyó, entre otros puntos, que se acreditó la existencia de violencia política en razón de género cometida por parte del ahora actor en contra una integrante del Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca y, por tanto, ordenó la inscripción de los datos de ese ciudadano en el catálogo de sujetos sancionados por violencia política en razón de género.
- 3. Recursos SUP-REC-91/2020 y SUP-REC-96/2020.** Inconforme con lo anterior el hoy actor promovió Recursos de reconsideración ante Sala Superior los cuales fueron resueltos el veintinueve de julio en el sentido de modificar la resolución de esta Sala Regional y ordenar al Instituto Nacional Electoral la emisión de lineamientos para la creación de un registro nacional de personas sancionadas por violencia política por razones de género.
- 4. Consulta.** El veinticuatro de noviembre, el actor presentó ante el IEEPCO una consulta sobre la aplicación, implementación y alcance del registro de personas sancionadas en materia de violencia política contra las mujeres por razón de género.

³ En lo sucesivo todas las fechas corresponden a dos mil veinte salvo mención en contrario.

5. Respuesta a la consulta. Mediante oficio IEEPCO/SE/004/2021 de cuatro de enero de dos mil veintiuno⁴, el Secretario Ejecutivo del Instituto local dio contestación al escrito de consulta de veinticuatro de noviembre de dos mil veinte.

6. Demanda local. El nueve de enero, Dante Montaña Montero presentó su demanda de juicio para la protección de los derechos del ciudadano a través de la cuenta de correo electrónico institucional del IEEPCO, para impugnar el oficio IEEPCO/SE/004/2021 que contiene la respuesta a su consulta.

7. Juicio ciudadano local JDC/07/2021. El doce de febrero, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca emitió sentencia en el expediente JDC/07/2021, mediante la cual desechó el escrito de demanda ante la falta de firma autógrafa de Dante Montaña Montero.

8. Juicio SX-JDC-397/2021. Inconforme, el actor presentó juicio ciudadano ante esta Sala Regional, la cual resolvió el dieciséis de marzo, revocar la resolución de doce de febrero, así como el oficio IEEPCO/SE/004/2021 a efecto de que, en un plazo de veinticuatro horas contadas a partir de la notificación, emitiera una respuesta completa y congruente a la consulta formulada por el actor.

9. Acuerdo IEEPCO-CG-32/2021. El dieciocho de marzo el Instituto local aprobó el Acuerdo IEEPCO-CG-32/2021, por el que se da respuesta a la consulta formulada por el actor, en cumplimiento a la sentencia SX-JDC-397/2021.

⁴ En lo subsecuente todas las fechas se referirán a la presente anualidad, salvo precisión en contrario.



10. Solicitud de facultad de atracción SUP-SFA-20/2021. El veintitrés de marzo, el actor promovió un juicio ciudadano en contra del acuerdo emitido por el Instituto local y solicitó que la Sala Superior ejerciera su facultad de atracción, la cual el treinta siguiente, fue declarada improcedente y determinó reencauzar la demanda al Tribunal local.

11. Juicio ciudadano JDC/92/2021. El siete de abril se recibió en el Tribunal local el escrito de demanda reencauzado por la Sala Superior, integrándose el juicio ciudadano JDC/92/2021 el cual fue resuelto el dieciséis siguiente, en el sentido de confirmar el acto impugnado.

12. Acuerdo IEEPCO-CG-57/2021. El cuatro de mayo, el IEEPCO emitió el referido acuerdo, mediante el cual, entre otras cuestiones, aprobó el registro de forma supletoria de las candidaturas a concejalías a los Ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos, y negó el registro del actor como candidato a la presidencia municipal de Santa Lucía del Camino, Oaxaca.

13. Juicio ciudadano local JDC/153/2021. Inconforme con dicho Acuerdo, el siete de mayo, el actor presentó demanda directamente en el Tribunal Electoral local y se integró el expediente JDC/153/2021.

14. Sentencia del juicio local JDC/153/2021. El trece de mayo el TEEO dictó sentencia en el juicio referido anteriormente en la que, entre otras cuestiones, revocó en lo que fue materia de impugnación el acuerdo IEEPCO-CG-57/2021 aprobado por el Consejo General del IEEPCO y le ordenó que emitiera un nuevo pronunciamiento sobre la solicitud de registro del hoy actor.

15. Acuerdo impugnado. El catorce de mayo el Consejo General del IEEPCO aprobó el acuerdo **IEEPCO-CG-62/2021**, en cumplimiento a la sentencia antes referida, mediante el cual declaró improcedente su solicitud de registro como candidato a primer concejal propietario del municipio de Santa Lucia del Camino, Oaxaca.

II. Medio de impugnación federal

16. Recepción. A fin de controvertir la determinación del Instituto Electoral local dentro del Acuerdo IEEPCO-CG-62/2021, el diecisiete de mayo del año en curso, Dante Montaña Montero, presentó ante la Oficialía de Partes de esta Sala Regional, vía *per saltum*, escrito de demanda de juicio ciudadano.

17. Turno. El dieciocho inmediato, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente SX-JDC-1023/2020, y turnarlo a la ponencia a cargo de la Magistrada Eva Barrientos Zepeda, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

18. Asimismo, ordenó requerir al Consejo General del IEEPCO, por conducto de su presidente, realizara el trámite de ley del medio de impugnación y remitiera las constancias respectivas, lo que en su oportunidad cumplió.

19. Radicación y admisión del juicio ciudadano SX-JDC-1023/2021. En su oportunidad la Magistrada Instructora radicó y admitió el aludido juicio.

20. Cierre de instrucción. Al encontrarse debidamente sustanciado el medio de impugnación, y al no existir trámite pendiente de realizar, la



Magistrada Instructora declaró cerrada la instrucción en el medio de impugnación y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

21. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es competente para resolver el juicio ciudadano SX-JDC-1023/2021, al tratarse de un medio de impugnación promovido por un ciudadano indígena, contra el Acuerdo IEEPCO-CG-62/2021, relacionado con la solicitud de registro como candidato a primer concejal propietario del municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, lo cual por materia y territorio es competencia de esta Sala Regional.

22. Lo anterior, de conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 184, 185, 186, fracción III, inciso c), y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartados 1 y 2, inciso c), 79, apartado 1, 80, apartado 1, inciso f), y 83, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. *Per saltum* o salto de instancia

23. Esta Sala Regional considera que se justifica conocer vía *per saltum* o salto de instancia el presente juicio, por las razones que se explican enseguida.

24. El artículo 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Federal, establece que para que un ciudadano o ciudadana pueda acudir a la jurisdicción federal por violaciones a sus derechos político-electorales, deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en la legislación local.

25. Por otra parte, el artículo 80, apartado 2, de la Ley General de Medios, dispone que el juicio ciudadano solo es procedente cuando él o la promovente haya agotado las instancias previas y realizado las gestiones necesarias, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para ese efecto, a fin de estar en aptitud jurídica de ejercer la acción impugnativa para defender el derecho político-electoral presuntamente violado.

26. No obstante, este Tribunal Electoral ha sostenido que, cuando el agotamiento previo de los medios de impugnación se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto de litigio, resulta válido tener por colmado el principio de definitividad y, por ende, conocer del asunto bajo la figura jurídica de *per saltum* o salto de instancia, siempre y cuando se cumplan los requisitos atinentes.

27. En el caso, la presente controversia está vinculada con la aprobación de la candidatura a Concejalía Municipal por el sistema de partidos políticos, pues el actor controvierte el acuerdo por el cual se declaró



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1023/2021

improcedente su solicitud de registro como candidato a primer concejal propietario del municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca.

28. Así, su pretensión es que se revoque el acuerdo controvertido por el cual se negó el registro de su candidatura y en consecuencia se le permita participar en el proceso electoral 2020-2021.

29. Esta Sala Regional considera que el presente juicio debe resolverse en esta instancia federal debido a que a la fecha en que se resuelve el mismo, ya concluyó el plazo para la aprobación del registro de candidaturas en el proceso electoral ordinario 2020-2021 en Oaxaca y está en marcha el periodo de campañas⁵.

30. Lo anterior se afirma, ya que del Acuerdo IEEPCO-CG-37/2021, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral local, se desprende que la fecha de aprobación del registro de candidaturas concluyó el veintiocho de marzo, mientras que el periodo de campañas está comprendido del cuatro de mayo al dos de junio.

31. En tales condiciones, si bien lo ordinario sería reencauzar el presente asunto al Tribunal Electoral local para que conozca de la presente controversia, toda vez que se controvierte un acto dictado por el Consejo General del IEEPCO, lo cierto es que se estima que, ante lo avanzado de las etapas del proceso electoral que transcurre, a fin de no retardar de forma innecesaria la resolución del presente asunto, lo procedente es conocer la presente controversia.

32. Adicionalmente, la Sala Superior de este Tribunal Electoral ha señalado que las promociones de los medios de impugnación que salten la

⁵ Tal como se advierte del Acuerdos IEEPCO-CG-29/2020 por el que se aprobó el calendario electoral, IEEPCO-CG-33/2021 e IEEPCO-CG-37/2021.

instancia partidista o jurisdiccional deben ser presentados dentro del plazo correspondiente al juicio o recurso que procedería inicialmente, conforme a lo establecido en la legislación electoral local⁶.

33. En ese sentido el término para promover es de cuatro días a partir del día siguiente a aquél en que tenga conocimiento del acto o resolución impugnado de conformidad con el artículo 8 de la ley adjetiva electoral.

34. Así en el caso, si el acto controvertido se emitió el catorce de mayo y el actor manifiesta le fue notificado el mismo día y la demanda se presentó el diecisiete siguiente, es inconcuso, que cumple con el plazo previsto en la normatividad electoral y por ende su conocimiento *per saltum* ante esta Sala Regional y por cumplidos los requisitos de definitividad y oportunidad como elementos de procedencia del presente juicio.

35. Igualmente, se considera que exigir el agotamiento de la cadena impugnativa, podría generar la eventual afectación irreparable de la pretensión del actor al haber fenecido el plazo para el registro de candidaturas y al encontrarse en marcha la campaña electoral para la integración de ayuntamientos en Oaxaca.

36. De ahí que, en el caso se justifique conocer y resolver el presente medio de impugnación, sin agotar la instancia previa.

37. No pasa inadvertido que el IEEPCO señala que el medio de impugnación es improcedente al no agotarse el principio de definitividad;

⁶ Resulta aplicable la jurisprudencia 9/2007, de rubro: “**PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL**”, consultable en el link siguiente: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=9/2007&tpoBusqueda=S&sWord=9/2007>



empero, por lo señalado líneas arriba dicha causal de improcedencia no se acredita.

TERCERO. Requisitos de procedencia

38. En términos de los artículos 8, 9, 79 y 80 de la Ley General de Medios, previo al estudio de fondo del asunto, se analiza si la demanda del juicio ciudadano identificado con la clave SX-JDC-1023/2021 cumple con los requisitos de procedencia siguientes:

39. Forma. La demanda se presentó por escrito ante esta Sala Regional, en la que consta el nombre y firma autógrafa del actor; además, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que estima pertinentes.

40. Oportunidad. Dicho medio de impugnación se presentó de forma oportuna, tal y como quedó explicado en el considerando que antecede.

41. Legitimación e interés jurídico. Se cumplen estos requisitos; respecto a la legitimación ya que quien promueve lo hace por su propio derecho y en su calidad ciudadano indígena.

42. Además, cuenta con interés jurídico porque la determinación del Instituto Electoral local aduce, le causa una afectación a su derecho político-electoral de ser votado.

43. Definitividad y firmeza. Este requisito se encuentra satisfecho, en virtud de lo razonado en el considerando anterior.

CUARTO. Tercero interesado

44. Se reconoce el carácter de tercero interesado a Iván Alí Martínez Méndez en su carácter de representante propietario del partido político Revolucionario Institucional; pues su escrito de comparecencia cumple los requisitos establecidos en la Ley General de Medios, artículos 12, apartados 1, incisos c), y 2, y 17, apartados 1, inciso b), y 4.

45. Forma. El escrito fue presentado ante la autoridad responsable, se hace constar el nombre y firma autógrafa del compareciente y se formularon las oposiciones a la pretensión del actor mediante la exposición de argumentos.

46. Oportunidad. El escrito se presentó dentro del plazo de las setenta y dos horas de la publicación del presente medio de impugnación, el cual transcurrió de las veinte horas del veinte de mayo a la misma hora del veintitrés; mientras que el escrito de comparecencia fue presentado dentro de dicho plazo; de ahí su presentación oportuna.

47. Interés legítimo. El compareciente cuenta con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con lo pretendido por el actor.

48. Lo anterior, porque solicita que subsista el acuerdo impugnado, en la que se confirmó la negativa de registro del hoy actor como primer concejal al Municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, porque considera que sí se otorga registro podría seguir conduciéndose en perjuicio de mujeres con las que interactúe; de ahí surge su derecho incompatible.

49. En consecuencia, debe reconocerse el carácter de tercero interesado al compareciente en cuestión.



QUINTO. Pretensión, temas de agravio y metodología

50. La pretensión del actor consiste en **revocar** el acuerdo impugnado, a fin de que se declare la procedencia de su solicitud de registro como candidato a primer concejal propietario del Municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, postulado en candidatura común por los partidos del Trabajo y Verde Ecologista de México.

51. Para soportar lo anterior, la parte promovente hace valer diversos planteamientos, los cuales, son:

52. El actor señala que la inscripción de una persona en el registro de sujetos sancionados por violencia política en razón de género del INE o el IEEPCO no implica que sus derechos político-electorales estén suspendidos o bien, no tenga un modo honesto de vivir.

53. Lo anterior, señala pues depende de las sentencias firmes emitidas por la autoridad electoral competente, ya que la Sala Superior precisó que ello no constituye una sanción o una modificación en la esfera jurídica del sancionado.

54. De ahí que considere que no tiene suspendidos sus derechos político-electorales y que cuenta con un modo honesto de vivir, porque la sentencia de esta Sala Regional lo sancionó por violencia política en razón de género, sin embargo, en ninguno de sus apartados declaró que perdió el modo honesto de vivir o bien la suspensión de sus derechos político-electorales.

55. Por tanto, considera que, si la sentencia no precisó los alcances de la sanción o de la medida suspensiva, se entiende que la autoridad deberá, al momento de analizar el registro, valorar si la persona cumple o no con

los requisitos de elegibilidad, y entre ellos si se tiene o no un “modo honesto de vivir”, pues la lista solo es un instrumento de publicidad.

56. Considera, además que el IEEPCO tiene el deber de analizar si el suscrito ya cumplió con las medidas de restitución ordenadas en la sentencia que acreditó VPRG, a fin de determinar si cuenta con un modo honesto de vivir.

57. No obstante haber sido sancionado, las circunstancias del caso permiten considerar que tiene un modo honesto de vivir, pues acredita que ya cumplió con la sentencia.

58. Por ello manifiesta que el IEEPCO debe considerar el tipo de sanciones impuestas, los actos realizados, las medidas de satisfacción y reparación ordenadas; en su caso, la disculpa pública ofrecida por el infractor a la víctima; así como el tiempo transcurrido, pues la falta cometida por un individuo en algún tiempo de su vida, no lo define ni lo marca para siempre, ni hace que su conducta sea cuestionable por el resto de su vida.

59. En ese sentido afirma que no es conforme a derecho negar el registro como candidato por cualquier vía de postulación a toda persona que cuenta con una sentencia ejecutoriada en su contra en que se haya decretado VPRG.

60. Estima que dicha interpretación es contraria a los derechos humanos de ser votados y de readaptación social, prevista en los artículos 18 y 35 de la Carta Magna ya que, si una persona sancionada por este tipo de violencia cumple con su sentencia y repara el daño causado, tiene sus



derechos vigentes y por tanto, puede contender para un puesto de elección popular.

61. Señala que haber cumplido en su totalidad con la sentencia del expediente JDC/13/2020 dictada el quince de abril de dos mil veinte y que, si bien fue condenado a su cumplimiento, ello no quiere decir que se encuentre privado de sus derechos político-electorales, establecidos en el artículo 35 de la Constitución Federal.

62. Ahora bien, también señala que le causa agravio el pronunciamiento de la solicitud de su registro realizado en cumplimiento a la sentencia local JDC/153/2021, específicamente por la forma en como el Instituto emite un acto totalmente distinto y nuevo al impugnado, pues desde su óptica parte de una premisa falsa toda vez que nunca ha sido materia de controversia la lista de personas que tienen desvirtuado el modo honesto de vivir.

63. Considera que ello es suficiente para revocar el acuerdo impugnado, ya que el Consejo General se pronunció sobre un diverso requisito de elegibilidad, consistente en contar con un modo honesto de vivir.

64. Lo anterior, ya que estima que el Instituto responsable pretende confundir con el dictado del acuerdo impugnado y dilatar su proceso de registro como candidato, hablando del nuevo acto, partiendo de una premisa falsa pues no se encuentra registrado en dicha lista, por ello nunca ha sido materia de la litis.

65. Manifiesta que el Instituto Electoral local perdió de vista lo establecido por Sala Superior en la sentencia SUP-REC-91/2020, cuando precisó que el registro es únicamente para efectos de publicidad, sin que en forma alguna tenga efectos constitutivos, pues ello dependerá de

sentencias firmes de autoridades electorales. De forma que será en la sentencia electoral que se determinará la sanción por violencia política en razón de género y sus efectos.

66. Es decir, que si bien es cierto que la Sala Superior no se pronunció respecto a que el registro se tomara en consideración en el proceso electoral ordinario 2020-2021, ello no implica que se deba negar su registro, pues estima que dicha negativa depende de la sanción de VPRG y sus efectos y en la especie, la Sala citada no estableció como efectos la sanción de la negativa del citado registro.

67. De ahí que desde su óptica la autoridad administrativa le causa un daño de imposible reparación, atendiendo a que se encuentran en periodo de campaña electoral a la concejalía del Municipio de Santa Lucía del Camino, que se rige por el sistema de partidos políticos y, en su caso, no se le permite realizar actos de campaña de acuerdo con los tiempos fijados por la propia responsable.

68. De la misma forma, manifiesta que a pesar de que el Tribunal local le señaló al Consejo General del IEEPCO que debió inaplicar los Lineamientos en materia de paridad de género de forma retroactiva, los vuelve a aplicar de forma dolosa para interpretar a su conveniencia lo señalado por esta Sala Regional y el Tribunal local, para negar de forma reiterada su registro trasgrediendo su derecho a tener certeza jurídica y acceso efectivo a la justicia.

69. Desde su óptica se le pretende juzgar dos veces por un mismo hecho, del cual ya fue sentenciado, incluso pareciera que el Consejo General del IEEPCO crea una nueva lista, pues considera que hace un análisis como órgano jurisdiccional pues realiza un estudio de la aplicación del test



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1023/2021

previsto en el protocolo para atender la violencia política contra las mujeres y genera una confusión a modo de sentencia o resolución, cuestión que estima no le compete.

70. Debido a lo anterior, manifiesta que si queda firme el acuerdo impugnado se le estaría juzgando dos veces por el mismo hecho, aplicando el instituto un sentido distinto a la resolución de la cual surge la creación del registro, por lo tanto, señala se le trasgrediría diversos principios que señalan que nadie puede ser juzgado dos veces.

71. Por tanto, estima que el Consejo General crea una nueva lista con efectos propios y distintos a la lista de personas que han sido sancionadas por ejercer VPRG, fuera de lo indicado por Sala Superior en el SUP-REC-91/2020, esta Sala Regional en el SX-JDC-864/2021 y el Tribunal local en el JDC-153/2021, donde señala que quedan claros los efectos ya que no es un supuesto procesal que esté sujeto a interpretación al ser un órgano administrativo electoral y por ende no está facultado para inaplicar la sentencia del Tribunal electoral.

72. Asimismo, indica que no existe fundamento constitucional ni legal a efecto de declarar que una persona ha perdido el modo honesto de vivir y que cometer VPRG no trae como consecuencia su pérdida; así como tampoco perder el derecho político electoral de ser votado, pues la CIDH ya determinó que las responsabilidades no pueden tener como consecuencia la pérdida de derechos políticos.

73. Finalmente, aduce como agravio que el IEEPCO debió considerar los elementos particulares del caso, pues de esa manera se podría considerar que cuenta con el requisito de elegibilidad consistente en tener un modo honesto de vivir y, por ende, se le otorgaría la candidatura.

Metodología

74. Los conceptos de agravio se estudiarán de forma conjunta sin que cause afectación jurídica alguna al promovente, ya que no es la forma en cómo los agravios se estudien lo que puede originar una lesión, sino que lo decisivo es su análisis integral⁷.

75. Lo anterior, toda vez que todos los agravios hechos valer van encaminados a controvertir el acuerdo de la autoridad responsable por el cual se le negó el registro al hoy actor para participar como candidato a primer concejal propietario del Municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca.

SEXTO. Estudio de fondo

76. Para el análisis de los planteamientos señalados por el actor, es conveniente dar respuesta a diversas interrogantes:

¿Qué estableció la sentencia⁸ dictada en los expedientes SX-JDC-151/2020 y SX-JE-39/2020 del índice de esta Sala Regional?

77. Esta Sala Regional concluyó que se acreditó la violencia política en razón de género generada por el Presidente Municipal de Santa Lucía del Camino, Oaxaca (hoy actor), contra la Regidora de Equidad, Género y Grupos Vulnerables del propio Ayuntamiento.

⁷ Sirve de apoyo el criterio contenido en la jurisprudencia 4/2000, cuyo rubro es: "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**", consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6. Así como en <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=4/2000>

⁸ Sentencia dictada el 2 de junio de 2020.



78. Por tanto, consideró modificar, en lo que fue materia de impugnación la sentencia local controvertida y, entre otras cuestiones, ordenó dar vista al Consejo General del IEEPCO para que dentro del ámbito de su competencia:

- **Lleve un registro de ciudadanos que tengan en su contra, sentencias que califiquen la existencia de violencia política en razón de género.**
- **En ese registro se inscriba a Dante Montaña Montero, y**
- **Ello sea tomado en consideración en el próximo proceso electoral 2020-2021.**

79. De igual manera ordenó dar vista al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para que en caso de que el ciudadano Dante Montaña Montero pretenda participar como candidato al cargo de diputado federal en el próximo proceso electoral ordinario 2020-2021, adopte la determinación que conforme a Derecho corresponda.

¿Al ser impugnada la sentencia dictada en los expedientes SX-JDC-151/2020 y SX-JE-39/2020 del índice de esta Sala Regional, qué resolvió la Sala Superior de este Tribunal?

80. Señaló que quedaba firme la determinación de esta Sala Regional sobre la acreditación de violencia política en razón de género.

81. Asimismo, también respecto a la orden del Instituto local de llevar un registro de personas que tengan en su contra sentencias que califiquen la existencia de violencia política en razón de género; que se le inscriba en ella y fuera tomado en consideración para el proceso electoral 2020-2021,

así como la vista al Consejo General del INE para que adopte la determinación que en derecho corresponda si quisiera participar al cargo de diputado federal en el proceso electoral 2020-2021, igualmente quedó firme.

82. La Sala Superior determinó que es válido y constitucional ordenar la integración de una lista de personas infractoras en materia de violencia política en razón de género porque se cumple el mandato constitucional al establecer un instrumento que permita verificar si una persona cumple el requisito de modo honesto de vivir y, en consecuencia, pueda competir y registrarse para algún cargo de elección popular.

83. Precisó que el registro era únicamente para efectos de publicidad, sin que en forma alguna tenga efectos constitutivos, pues ello dependerá de sentencias firmes de autoridades electorales. De tal forma que será en la sentencia electoral en la que se determinará la sanción por violencia política en razón de género y sus efectos.

84. Y, además aclaró que el hecho de que una persona esté en el registro de personas sancionadas por VPG no implica necesariamente que esté desvirtuado su modo honesto de vivir, pues ello depende de las sentencias firmes emitidas por la autoridad electoral competente.

85. Respecto a la orden de crear una lista consideró Sala Superior que es una medida justificada, ello porque su creación no implica en si misma un trato injustificado, porque es una medida creada conforme a los deberes de todas las autoridades para erradicar la violencia contra la mujer, como una herramienta de verificación que facilitará el ejercicio de atribuciones de las autoridades electorales pues permite saber quiénes son las personas a las que se les ha acreditado ese tipo de violencia.



86. Asimismo, indicó que la elaboración de la lista de infractores persigue una **finalidad objetiva y constitucionalmente válida**, porque constituye un insumo para que las autoridades tengan conocimiento de las personas que han vulnerado la ley en materia de violencia contra las mujeres, y, además, permite evaluar la situación real de riesgo actual que puedan enfrentar las víctimas de las medidas otorgadas.

87. Igualmente, señaló que existe una finalidad constitucionalmente válida, porque en la carta magna se prevé que **todas las autoridades**, en el ámbito de sus competencias, **tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos** de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

88. Lo anterior, toda vez que Sala Superior considera que se complementa con los tratados internacionales de los que forma parte nuestro país, en los que se prevé el deber de implementar **medidas apropiadas para eliminar la discriminación y la violencia contra la mujer** en la vida política y pública del país.

89. Por ello indicó que ese es el bloque de constitucionalidad que justifica la creación de una lista de infractores en materia de violencia política, para generar un diálogo interinstitucional, conforme al cual todas las autoridades tengan posibilidad real de ejercer adecuadamente sus funciones en materia de erradicación de la violencia contra las mujeres.

90. Por tanto, señaló Sala Superior que la medida adoptada por esta Sala Xalapa (respecto a la creación de la lista de infractores) es **adecuada y racional**, en el sentido que constituye un medio apto para conducir al fin u objetivo perseguido existiendo una relación de instrumentalidad medio-

fin, es decir, se logra la cooperación interinstitucional para que las autoridades electorales ejerzan adecuadamente y de forma eficaz sus funciones relacionadas con la erradicación de la violencia contra la mujer, pues les permite conocer si alguien está en alguna condición por la que no pueda ser registrado.

91. En consecuencia, señaló por último que esas medidas se encuentran justificadas constitucional y convencionalmente en el deber de cumplir - en materia de derechos humanos- de todas las autoridades del país, de erradicar las normas sociales y culturales que enmarcan un sistema de subordinación y discriminación de las relaciones de poder entre los hombres y las mujeres, por lo que, se trata de un mecanismo eficaz para evitar la reiteración de conductas violatorias de los derechos políticos de las mujeres.

¿Qué resolvió el Tribunal local ante la negativa de registro del actor aprobada mediante acuerdo IEEPCO-CG-57/2021, para el cargo a la primera concejalía del Municipio de Santa Lucía del Camino?

92. Respecto a la aplicación retroactiva de la reforma a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca en perjuicio del actor señaló, que le asistía la razón porque la reforma relativa a la restricción para que aquellas personas que hayan sido sancionadas por cometer VPRG no puedan ser registradas como candidatas cobró vigencia con posterioridad a los hechos denunciados por la regidora y que se tuvieron por constitutivos de VPRG.

93. Por tanto, indicó que el Consejo General del IEEPCO debió analizar la temporalidad de los hechos generadores de VPRG y la fecha en que



entró en vigor la multicitada reforma, para analizar cuál ley era la más favorable al actor.

94. En ese contexto, manifestó que los Lineamientos en Materia de Paridad de Género que deberán observar los Partidos Políticos, Coaliciones, Candidaturas Comunes y Candidaturas Independientes en el registro de candidaturas ante el Instituto, al estar contenidos en la reforma, el Consejo General debió decantarse por la interpretación más protectora de esa prerrogativa, en el caso, la aplicación de la ley vigente al momento de los hechos.

95. Señaló que, con lo anterior, era suficiente para revocar el acuerdo impugnado, pero como el Consejo General se había pronunciado de otro requisito de elegibilidad, consistente en contar con un modo honesto de vivir, debía analizar los demás planteamientos.

96. Por ello indicó que el Consejo General una vez que se percató que el actor se encontraba en su Registro de personas sancionadas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, debió analizar las circunstancias particulares que rodeaban el caso, a fin de determinar si tenía o no por perdida la presunción de contar con un modo honesto de vivir.

97. En ese contexto, señaló que no debió constreñirse a que, si el actor estaba en dicho registro, esa sola circunstancia desvirtuaba la presunción de que cuenta con un modo honesto de vivir, por tanto, estimó fundados los agravios del actor.

98. Asimismo, concluyó en plenitud de jurisdicción que las particularidades del caso eran insuficientes para derrotar la presunción de

“modo honesto de vivir” y que se aplicara de manera automática la sanción de inelegibilidad. El TEEO precisó que esta conclusión fue similar al criterio sostenido en el expediente SX-JDC-864/2021 y su acumulado.

99. En consecuencia, ordenó al Consejo General del IEEPCO se pronunciara nuevamente sobre la solicitud del actor.

¿Qué resolvió el Consejo General del IEEPCO al dar cumplimiento a la sentencia del TEEO JDC/153/2021?

100. En cumplimiento a lo dictado en la sentencia de mérito, el Consejo General señaló que para poder determinar la procedencia o no del registro del hoy actor, no tomaría en cuenta: **a)** la reforma al artículo 21, fracciones VI y VII de la referida Ley de Instituciones local, y **b)** la inclusión del actor en la lista de personas que tienen desvirtuado su modo honesto de vivir.

101. Precisé que fue esta Sala Regional quien determinó la existencia de violencia política en razón de género y que además ordenó: **a)** Llevar un registro de ciudadanos que tengan en su contra, sentencias que califiquen la existencia de violencia política en razón de género; **b)** Inscribir en dicho registro al hoy actor y, **c)** Tomar en consideración dicho registro en el proceso electoral ordinario 2020-2021.

102. Lo que, además, quedó intocado por Sala Superior al resolver el expediente SUP-REC-91/2020, con lo cual dicha determinación quedó firme y, por tanto, ese Consejo General está obligado a acatarla.

103. Señaló que cuentan con dos registros: **a)** Uno de personas que tienen por desvirtuado el modo honesto de vivir y, **b)** Otro de personas sancionadas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1023/2021

104. El segundo registro creado en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Regional en el expediente SX-JDC-151/2020 y acumulado, confirmado por la Sala Superior en el expediente SUP-REC-91/2020, en donde estableció que era válido y constitucional ordenar la integración de una lista de personas infractoras en materia de violencia política en razón de género, de tal forma, que con esas listas, las autoridades podrán conocer de manera puntual quiénes han infringido los derechos políticos de las mujeres, lo que contribuye a cumplir con los deberes de protección y erradicación de violencia contra la mujer que tienen todas las autoridades del país.

105. Por tanto, consideró que quedó intocado, lo relativo a inscribir a dicho ciudadano en el registro y tomar en consideración dicho registro en el proceso electoral ordinario 2020-2021.

106. Puntualizó que de acuerdo a lo ordenado por la autoridad federal de conformidad con lo estipulado por ese Consejo General en el artículo 6, numeral 9 de los lineamientos en materia de paridad de género que establece que para poder ser registrada o registrado como candidata o candidato, no se deberá estar activo o activa en el registro de personas sancionadas por violencia política contra las mujeres en razón de género del Instituto.

107. Por tanto, en cumplimiento a lo ordenado por el TEEO y por esta Sala Regional y lo previsto en los lineamientos de paridad, estimó oportuno negar el registro del hoy actor para el proceso electoral ordinario 2020-2021. Y precisó que en dicho acuerdo no se estaba tomando en cuenta los requisitos de elegibilidad previstos en las fracciones VI y VII del artículo 21 de la citada Ley de Instituciones local ni la lista de personas

que tienen por desvirtuada la presunción de tener un modo honesto de vivir, sino que se basó en lo resuelto por esta Sala Regional, ya que en la sentencia del TEEO no hubo manifestación relativa a no tomar en cuenta la inscripción de dicho ciudadano en el registro de personas que tengan en su contra sentencias que acrediten la existencia de VPRG.

108. En ese contexto, estimó que si esta Sala Regional ordenó incluir al hoy actor en la lista de personas que cometieron VPRG y tomarlo en cuenta para el proceso electoral 2020-2021, tiene como finalidad que dicho ciudadano no pueda contender para un cargo de elección popular, ya que, de no ser así, no tendría ningún fin práctico que hubiere ordenado considerarlo en el actual proceso.

¿El acuerdo IEEPCO-CG-62/2021, fue conforme a derecho?

109. Para dar respuesta a esta interrogante, es necesario traer a colación lo que resolvió el TEEO.

110. El TEEO al respecto señaló que le asistía la razón al actor, toda vez que la aplicación retroactiva de la reforma a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, había sido en su perjuicio, debido a que la misma cobró vigencia con posterioridad a los hechos denunciados por la regidora y que se tuvieron por constitutivos de VPRG.

111. Contrario a lo resuelto por esta Sala Regional en los expedientes SX-JDC-151/2020 y acumulado, pues quedó firme para todos sus efectos legales procedentes, debido a que fue impugnada ante Sala Superior, y dejó intocado lo relativo a la existencia de violencia política en razón de género cometida por el actor.



112. Asimismo, le indicó al Consejo General del IEEPCO que debía analizar la temporalidad de los hechos generadores de VPRG y la fecha en que entró en vigor la multicitada reforma, para analizar cuál ley era la más favorable al actor.

113. También le precisó que, al haber emanado los Lineamientos en Materia de Paridad de Género de dicha reforma, el Consejo General debió decantarse por la interpretación más protectora de esa prerrogativa, en el caso, la aplicación de la ley vigente al momento de los hechos.

114. Asimismo, señaló que no se debía aplicar de forma retroactiva la reforma de trece de abril de dos mil veinte, ya que en su concepto le perjudicaba al actor, lo cual para la fecha que resolvió era una decisión totalmente firme.

115. De ahí que el planteamiento del actor relativo a que aún a pesar de que el TEEO le solicitó al IEEPCO inaplicar los lineamientos, se los volvió a aplicar y concluyó con la negativa de registro; **se considera infundado**, pues como ya se explicó, esta Sala Regional había realizado un estudio para acreditar la violencia política en razón de género cometida por él mismo y fue sobre esa base que el IEEPCO emitió su acuerdo.

116. Ahora bien, el TEEO también señaló que toda vez que el Consejo General se había pronunciado de otro requisito de elegibilidad, consistente en contar con un modo honesto de vivir, debía analizar los demás planteamientos y concluyó, entre otras cuestiones, **que no debió constreñirse a que, si el actor estaba en dicho registro**, esa sola circunstancia desvirtuaba la presunción de que cuenta con un modo honesto de vivir, por tanto, estimó fundado los agravios del actor.

117. Asimismo, concluyó que las particularidades del caso eran insuficientes para derrotar la presunción de “modo honesto de vivir” y que se aplicara de manera automática la sanción de inelegibilidad. Lo anterior, señaló similar criterio fue sostenido en el expediente SX-JDC-864/2021 y su acumulado.

118. Dicho criterio sostiene que el "modo honesto de vivir" es un requisito para acreditar la calidad ciudadana **exigible para todos los cargos de elección popular** y que emana del artículo 34 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

119. Además, en dicho precedente se precisa que la interpretación de ese precepto constitucional permite considerar que **quien aspire a un cargo público debe respetar los principios del sistema democrático mexicano**, lo que **incluye la no violencia y la prohibición de violencia política por razón de género**.

120. Y se apuntó además que el concepto modo honesto de vivir se identifica con la conducta constante, reiterada, asumida por una persona al interior de su comunidad, con apego a los principios de bienestar considerados por la generalidad de los habitantes de ese núcleo, en un lugar y tiempo determinado, como elementos necesarios para llevar una vida decente decorosa, razonable y justa⁹.

⁹ Acorde con las jurisprudencias 17/2001, 18/2001 y 20/2002, emitidas por esta Sala Superior, con rubros: “**MODO HONESTO DE VIVIR COMO REQUISITO PARA SER CIUDADANO MEXICANO. CONCEPTO**” y “**ANTECEDENTES PENALES. SU EXISTENCIA NO ACREDITA, POR SÍ SOLA, CARENCIA DE PROBABILIDAD Y DE UN MODO HONESTO DE VIVIR**”, así como la tesis aislada sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con rubro: “**CONDENA CONDICIONAL, BUENA CONDUCTA Y MODO HONESTO DE VIVIR, PARA LA**”.



121. Lo que implica el deber general de respetar las leyes, y que de esa forma se contribuya al mantenimiento de la legitimidad y al Estado de derecho¹⁰.

122. De manera que, en términos generales, esa expresión implica una conducta que se ajusta al orden social, respetuosa de los derechos humanos, los cuales, además de que irrestrictamente obligan a su observancia a todas las autoridades, también vinculan a los particulares a su cumplimiento.

123. Entonces, visto el "modo honesto de vivir" como una condición constitucional establecida para ocupar los cargos de elección popular, su acreditación se presume, salvo prueba en contrario que acredite la existencia de una conducta reprochable, por ser contraria al orden social y al sistema democrático.

124. Así, en los casos de **quien busque ser electo para un cargo de elección popular por primera vez o a través de la figura de la reelección, implica que debe observar la prohibición de violencia política en razón de género.**

125. Al respecto apuntó que, la Sala Superior ha sostenido que quienes acceden a cargos de elección popular tienen la encomienda principal de actuar de acuerdo con los principios que sustentan la real y efectiva protección de los derechos humanos de todas las personas. En ese sentido, la prohibición de la violencia y específicamente la violencia política por razón de género, son actos que contravienen el sentido sustancial de una democracia¹¹.

¹⁰ Acción de Inconstitucionalidad 33/2009 y su acumulada, emitida por la SCJN:

¹¹ Véase sentencia del recurso de reconsideración SUP-REC-531/2021.

126. De igual forma, dicha Sala sustentó que el modo honesto de vivir, como requisito de elegibilidad de quien aspire a la reelección inmediata en un cargo público, consiste en **respetar los principios del sistema democrático mexicano**, como son la **no violencia** y la **prohibición de violencia política por razón de género**.

127. En dicho precedente, además se indicó que, a manera de referencia, la Sala Superior de este Tribunal determinó confirmar la creación de listas que registren ciudadanos y ciudadanas que tengan en su contra sentencias que califiquen la existencia de violencia política por razón de género como herramientas de verificación para que las autoridades puedan identificar a las personas infractoras¹².

128. Lo anterior en el entendido que las autoridades electorales, tanto locales como federales **deben verificar si las candidaturas cumplen los requisitos previstos en la ley**, entre otros, **el de modo honesto de vivir**.

129. Queda claro que el análisis del requisito modo honesto de vivir es una exigencia que emana a nivel constitucional, tal como se precisó en dicho precedente; por tanto, el Consejo General del IEEPCO, tenía la obligación de analizar dicho requisito, máxime que el hoy actor tuvo la intención de contender por un cargo de elección popular.

130. De ahí que se considere **infundado** el planteamiento del actor que señala que la inscripción en el registro de personas sancionadas por violencia política en razón de género, no implica la suspensión de derechos político electorales o que no tenga modo honesto de vivir, debido a que si bien, el modo honesto de vivir es un requisito de elegibilidad que emana a

¹² Véase sentencia del recurso de reconsideración SUP-REC-91/2021.



nivel constitucional, también lo es que las autoridades encargadas de realizar el registro para contender por las diversas candidaturas, están obligadas a analizar (las características de cada caso) que se cumpla con el mismo, tal como incluso el mismo actor lo afirma.

131. Pues ciertamente, el modo honesto de vivir como requisito de elegibilidad y vinculado a la prohibición de violencia por razón de género de quien aspire a contender por un cargo de elección popular, se trata de una medida eficaz que busca erradicar ese tipo de conductas.

132. Efectivamente, dicha consecuencia de inelegibilidad no se actualiza en automático, sino que debe atenderse a la gravedad de las circunstancias que rodearon la conducta infractora.

133. Asimismo, al resolver el juicio ciudadano SUP-JDC-552/2021 que se relaciona con la determinación de una revisión aleatoria de los formatos "3 de 3 contra la violencia", la Sala Superior **reiteró la obligación de que antes de pronunciarse sobre el registro de una candidatura, la autoridad administrativa electoral debía realizar la verificación de que la respectiva persona no se encuentre inscrita en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.**

134. Sin embargo, también precisó que en caso de que la persona postulada esté inscrita debía valorar si en el contexto particular ello constituye un impedimento para ser candidata o candidato y determinar lo conducente, porque ha sido criterio de esa Sala Superior que el hecho de que una persona esté en el registro de personas sancionadas por violencia política en razón de género no implica necesariamente que esté desvirtuado su modo honesto de vivir, pues

ello **tendrá que valorarse conforme a los hechos probados y sancionados que existan en cada caso.**

135. Teniendo claro lo anterior, no se debe perder de vista que la inelegibilidad es una de las sanciones máximas en materia electoral que puede sufrir un candidato, lo cual si bien es una medida razonable a imponer a partir de los casos de acreditación de violencia política en razón de género; lo cierto es que para determinarla debe analizarse cada circunstancia que rodeó la conducta.

136. No obsta lo anterior, la manifestación del actor en el sentido que ya cumplió en su totalidad con la sentencia local JDC-13/2020 y que si bien fue sentenciado a su cumplimiento ello no quiere decir que esté privado de sus derechos político- electorales, debido a que efectivamente, ello no implica su privación, empero, la autoridad administrativa encargada del registro de candidaturas, es la indicada por la ley para verificar que las personas interesadas en postularse cumplan con los requisitos exigidos por la ley, incluso el del modo honesto de vivir.

137. Empero, dicho análisis le correspondía directamente al IEEPCO, sin embargo, se vio limitado por la sentencia dictada por el TEEO, para realizarlo, contrario al argumento del actor en el sentido de que el IEEPCO se pronunció sobre el requisito consistente en el modo honesto de vivir, pues como se explicó, no pudo pronunciarse.

138. Con independencia de lo anterior, es necesario señalar que **el IEEPCO, estaba obligado**, además, de verificar los requisitos exigidos por la ley, al momento de la solicitud del actor para contender por alguna candidatura, **a acatar lo sentenciado en el expediente SX-JDC-151/2020 y su acumulado.**



139. En dicha sentencia se tuvo por acreditada la existencia de violencia política en razón de género, y, entre otras cuestiones, se dictó **como una medida de reparación integral**, ordenar la vista al Consejo General del IEEPCO para que dentro del ámbito de su competencia:

- Lleve un registro de ciudadanos que tengan en su contra, sentencias que califiquen la existencia de violencia política en razón de género.
- En ese registro inscriba a Dante Montaña Montero, y
- Ello sea tomado en consideración en el próximo proceso electoral 2020-2021.

140. Situación que destacó el Consejo General del IEEPCO al momento de tomar su determinación, la cual se considera correcta, pues derivado de la determinación de esta Sala Regional estaba sujeto a registrar al actor en esa lista y, además, tomarlo en consideración en el proceso electoral 2020-2021.

141. Pues si bien, es cierto **estaba limitado** para analizar el requisito de elegibilidad de modo honesto de vivir; así como no tomar en cuenta la reforma en materia de violencia política en razón de género, también lo es que **sí acató la medida temporal** que fue señalada por esta Sala Regional.

142. No pasa desapercibido que el actor señala que el IEEPCO emite un acto nuevo y distinto, al considerar que la lista de personas sancionadas no había sido materia de estudio; pues en concepto de esta Sala Regional **dicho planteamiento es infundado**, debido a que, dentro de la medida temporal establecida, el IEEPCO estaba obligado a tomar en cuenta que se

encontraba inscrito en dicho registro y a partir de dicha inscripción, tomarlo en consideración para este proceso electoral.

143. De ahí que también se considere **infundado** el planteamiento del actor de que se le juzga dos veces por el mismo acto ya que como es claro en la sentencia sí se determinó como **medida temporal** en el proceso electoral 2020-2021, tomar en cuenta su inscripción en la lista de personas sancionadas.

144. Cabe destacar que antes de las reformas en materia de violencia política en razón de género publicadas en el Diario Oficial de la Federación el trece de abril de dos mil veinte, **se había establecido la necesidad de generar consecuencias relevantes a la violencia política por razones de género.**

145. En efecto, la violencia política contra las mujeres ha sido un fenómeno reiterado y visibilizado en los recientes años, sobre todo a partir de que el principio constitucional de paridad de género es de observancia obligatoria para que las mujeres ejerzan de forma efectiva sus derechos políticos, y accedan debidamente a los cargos de decisión y de poder público.

146. En ese sentido, de la acreditación reiterada de casos que han configurado violencia política por razón de género contra precandidatas, candidatas, presidentas municipales, síndicas, regidoras, y otras mujeres que ocupan diversos cargos públicos, **ha sido necesaria la implementación de mecanismos y herramientas que sean suficientes para reparar y proteger los derechos vulnerados, así como para sancionar y erradicar la violencia política contra las mujeres.**



147. En esos casos, se ha considerado a la reparación integral como un conjunto de medidas que tienen por objeto restituir o compensar el bien lesionado, para reestablecer la situación que existía previamente al hecho ilícito, o mejorarla en apego al respeto de los derechos humanos.

148. Por su parte, la Corte Interamericana ha reconocido que es fundamental que las medidas ordenadas se reflejen en informes estatales que contengan los medios, acciones y objetivos determinados por el Estado en función de las específicas necesidades de protección de los beneficiarios, para dar sentido concreto y continuidad a los informes, es decir, se requiere información suficiente que permita evaluar la situación real de riesgo actual que puedan enfrentar los beneficiarios de las medidas otorgadas.¹³

149. Ahora bien, el actor aduce como agravio que el IEEPCO debió considerar los elementos particulares del caso, pues de esa manera se podría considerar que cuenta con requisito de elegibilidad consistente en tener un modo honesto de vivir y, por ende, se le otorgaría la candidatura.

150. Al respecto, esta Sala Regional considera que el agravio es infundado, porque el actor parte de la premisa que se debe resolver como en el precedente 864/2021; sin embargo, se debe tomar en cuenta que todos los casos atienden a circunstancias particulares. Aunado a lo anterior, esta autoridad jurisdiccional federal advierte elementos adicionales para confirmar la decisión del IEEPCO.

¹³ Véanse los casos Masacre de Mapiripán vs. Colombia, medidas provisionales, resolución de la Corte Interamericana de 3 de mayo de 2008, y Clemente Teherán vs. Colombia, medidas provisionales, resolución de la Corte Interamericana de 19 de junio de 1998.

151. Pues basta recordar que, en el caso, la conducta infractora se tuvo por acreditada debido a:

- Que en el Municipio de Santa Lucía del Camino hay evidencia de que existe una alerta de violencia de género en contra de las mujeres;
- Que se invisibilizó el trabajo de la actora al no reconocer sus funciones dentro del cabildo;
- Que ha recibido amenazas por parte del Presidente Municipal;
- Que diversos funcionarios del Ayuntamiento aseguran haber sido testigos de los actos de violencia política por razón de género por parte del titular del Ayuntamiento en perjuicio de la actora; Listo
- Que el Presidente Municipal incurrió en actos y omisiones que implicaron una obstrucción al cargo de Regidora de Equidad, Género y Grupos Vulnerables, de la actora; ello porque:
 - No se le convocaba a sesiones;
 - No se le proporcionó mobiliario, equipo de oficina ni se le asignaron recursos humanos que apoyaran las labores en la Regiduría de Equidad, Género y Grupos Vulnerables;
 - No se le dio respuesta a diversos oficios que la promovente dirigió al Presidente Municipal y a otros integrantes del Ayuntamiento; y
 - No se le cubrió el pago del aguinaldo dentro del tiempo que correspondía.

152. Lo que llevó a concluir a esta Sala Regional que se le obstruyó el ejercicio del cargo de la Regidora, que fue sujeta de violencia simbólica, psicológica y económica en su contra y además que los hechos demostrados la invisibilizaron debido a que fue señalada de cometer hechos delictivos, la discriminaron al no convocarla a sesiones, al no pagarle en tiempo el ingreso que por derecho le correspondía, al no otorgarle un espacio óptimo para el desempeño de sus funciones y, al no darle respuesta a sus peticiones.



153. Y si bien, en esta instancia federal el actor aporta como prueba, entre otras, la nota periodística de veintiocho de noviembre de dos mil veinte, de la que se desprende la disculpa pública hacia la regidora, la cual textualmente señala: “*No se sí ejercí violencia, pero públicamente me quiero disculpar con mi compañera Nallely Ortiz si considera que yo ejercí violencia contra ella, y espero sean aceptadas las disculpas*”, ello lo único que denota es que aún considera que no cometió violencia política en razón de género en contra de la regidora.

154. Además, se debe destacar que es un hecho notorio¹⁴, que en el caso, el actor se encuentra inscrito en el registro de personas sancionadas por violencia política contra las mujeres en razón de género del IEEPCO con una permanencia del dos de junio de dos mil veinte (fecha en que se dictó la sentencia en el expediente SX-JDC-151/2020 y su acumulado) hasta la conclusión del proceso electoral ordinario local en curso, lo cual en concepto de esta Sala regional es un impedimento para ser postulado como candidato.

155. Por tanto, de acuerdo al contexto particular se concluye que la negativa de registro determinada por el IEEPCO fue la adecuada, tomando en cuenta las circunstancias particulares de este caso.

156. No obsta lo anterior, el hecho de que el hoy actor en esta instancia federal aduzca que ya cumplió en su totalidad con la sentencia local JDC-13/2020 y que, si bien fue sentenciado a su cumplimiento, ello no quiere decir que se encuentre privado de sus derechos político-electorales.

¹⁴ Que se invoca en términos del artículo 15, apartado 1 de la Ley General de Medios.

157. Lo anterior, porque al dictarse la sentencia que acreditó la VPRG, no fue sujeto a su cumplimiento para acreditar que tiene modo honesto de vivir, sino que tal requisito depende de las circunstancias particulares que rodearon la conducta infractora.

158. Además, al determinarse la existencia de VPRG, se dictaron medidas de reparación integral, las cuales son aspectos diversos no contemplados como requisitos de elegibilidad.

159. En ese contexto, se concluye que el acuerdo del IEEPCO dictado en cumplimiento a la sentencia del TEEO **se debe confirmar**, lo anterior debido a que **acató la medida temporal** a la que se le sujetó para este proceso electoral 2020-2021, dictada por esta Sala Regional en el expediente SX-JDC-151/2020 y su acumulado.

160. En consecuencia, al resultar **infundados** los planteamientos del actor en esta instancia, se considera **confirmar**, el acuerdo impugnado.

161. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia

162. Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma**, el acuerdo controvertido por los motivos expuestos.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1023/2021

NOTIFÍQUESE, personalmente al actor, por conducto del IEEPCO en auxilio de las labores de esta Sala acompañando copia certificada de la presente sentencia; de **manera electrónica** o **por oficio** al Tribunal Electoral local y al IEEPCO, con copia certificada de la presente ejecutoria; de **manera electrónica** al tercero interesado Iván Alí Martínez Méndez en su carácter de representante propietario del partido político Revolucionario Institucional con copia certificada de la presente ejecutoria y; **por estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 27, 28, 29, apartados 1, 3 y 5, 84, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; en relación con los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante el Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.